

Ley N 5
(De 11 de enero de 2007)

Que agiliza el proceso de apertura de empresas y establece otras disposiciones.

Artículo 1: Aviso de Operación. Toda persona natural o jurídica podrá realizar actividades comerciales o industriales dentro del territorio nacional, sujeta a lo establecido en la presente Ley y sus reglamentos y con las limitaciones que establece la Constitución Política; por consiguiente, ningún servidor público podrá oponerse a la operación de un negocio que haya cumplido con todos los requisitos legales.

El Aviso de Operación es el único proceso requerido para el inicio de una actividad comercial o industrial en el territorio de la República e incluye, pero no se limita, al Registro Único de Contribuyentes ante la Dirección General de Ingresos del Municipio de Economía y Finanzas. En consecuencia, ninguna institución de la Administración Pública o gobierno local podrá exigir permiso, licencia, visto bueno, registro o aprobación alguna como requisito para iniciar ni ejercer una actividad comercial o industrial, salvo las excepciones taxativamente establecidas por esta Ley o a través de ley especial o lo relacionado con la disposición de los bienes de Estado o bienes municipales.

Cambios a la Ley Orgánica del IPAT (Ley 22 de 15 septiembre de 1960)

Artículo 17: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

1) Velar por el estricto cumplimiento de las leyes y reglamentos relacionados con el turismo, en cuanto a la protección de los turistas se refiere, por lo que estará autorizado para recibir quejas y denuncias por los servicios prestados por las empresas relacionadas con el turismo; y realizar investigaciones, publicaciones, así como la representación oficial ante las autoridades judiciales o administrativas correspondientes de acuerdo con el artículo 32 de la presente Ley (Ley 5/2007)

DEBE VELAR POR EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS VINCULADAS CON LA PROTECCIÓN A LOS TURISTAS.

Cambios a la Ley Orgánica del IPAT (Ley 22 de 15 septiembre de 1960)

Artículo 17: La Junta Directiva tendrá las siguientes atribuciones:

m) Aprobar los reglamentos que consideren convenientes o necesarios para:

1. Establecer y mantener un registro de los establecimientos de alojamiento público así como el resto de los servicios públicos, elaborar y establecer las normas para la clasificación de estos y la protección de sus huéspedes así como autorizar el funcionamiento de establecimientos de alojamiento público, agencia de viajes.

2. Establecer en coordinación con las autoridades competentes las condiciones que deben reunir para la aprobación de los planos, los edificios e instalaciones que sean destinados a servicios turísticos, (modificado por el Artículo 7o. de la Ley No.83 del 22 de diciembre de 1976).

Expedir licencias de Guías de Turismo a personas de buena conducta, mediante la presentación de exámenes que demuestren su competencia en idiomas, noción de folklore nacional.

Facilitar los trámites de arribo de los turistas a las fronteras, aeropuertos y muelles.

Expedir un sello o constancia de ética turística, recomendación o mérito a aquellos establecimientos que cumplan fielmente las disposiciones sobre turismo.